

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 13-2021/2022

En la ciudad de Granada, a veintidós de abril de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Conrado Alberto Vázquez Mata, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Granada de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 17 de marzo de 2022, en su Acta Nº 05/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 13 de febrero de 2022 tiene lugar en categoría Infantil femenino, un encuentro entre el Club Maracena-UGR CC Neptuno y el BM. Almuñécar – Hotel Victoria Playa, en cuyo anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

“Durante el partido, tras cada decisión arbitral, varios aficionados del equipo local se dirigían a nosotros con expresiones como "esto es una vergüenza" o "qué malos sois", entre otras muchas, llegando incluso a increpar a una jugadora del equipo adversario la cual abandonó el terreno de juego llorando. Entre estos aficionados, se pudo reconocer a D. Conrado Alberto Vázquez Mata, el cual tiene licencia de oficial con el equipo agustinos 094 abogados, y que en varias ocasiones se levantó de su asiento para protestar con los brazos levantados a escasa distancia de la línea de banda”

SEGUNDO.- Con fecha de 13 de marzo de 2022 tiene lugar en categoría cadete masculino el encuentro entre el C. BM. Veleta La Zubia y el BM. Maracena CC Neptuno 1, en cuyo anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

“Tras la finalización del partido el jugador del equipo B con dorsal 88, Don Enrique Casado Marruecos se dirigió al equipo arbitral: “eres un payaso”. Pasados unos minutos

se disculpó con el equipo arbitral.

Tras finalización del partido un sector de la grada con ropa del equipo visitante se dirigió al equipo arbitral en los siguientes términos: “eres un mierda”, “dais vergüenza”.

Don Alberto Conrado Vázquez Mata, con ficha de oficial del Club BM Agustinos, del equipo agustinos 094 Abogados de categoría senior masculino se dirigió al equipo arbitral en los siguientes términos: sois gilipollas y payasos”.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Granada de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 17 de marzo de 2022, en su Acta N° 05/2021-2022, acuerda:

Respecto al encuentro de categoría infantil femenino (Maracena UGR CC Neptuno – BM. Almuñécar Hotel Victoria Playa):

a) Sancionar a la S. D. Universidad de Granada con apercibimiento de sanción y apercibimiento de cierre del terreno de juego por los incidentes producidos por el público hacia el equipo arbitral y una jugadora del equipo contrario, de conformidad con el artículo 41A del A.D.D.

b) Sancionar a D. Conrado Alberto Vázquez Mata, con licencia de oficial en el C. P. AGUSTINOS con suspensión temporal de una jornada de competición oficial, por increpar a una jugadora del equipo visitante, así como a los miembros del equipo arbitral en su labor, de conformidad con el artículo 25A y B en relación con el artículo 31, ambos del A.D.D., teniendo en cuenta este Comité la circunstancia agravante recogida en el artículo 13F del mismo reglamento, al cometer la infracción como espectador teniendo licencia federativa”.

Respecto al encuentro de categoría cadete masculino (CBM. Veleta La Zubia – BM Maracena CC Neptuno 1):

a) Sancionar al jugador del equipo BM. MARACENA CC NEPTUNO 1, D., Enrique Casado Marruecos con suspensión temporal de un encuentro de competición oficial, por insultar a los miembros del equipo arbitral, de conformidad con el artículo 25D del A.D.D., teniendo en cuenta este Comité la circunstancia atenuante recogida en el artículo 12B del mismo reglamento.

b) Sancionar al C. D. MARACENA con apercibimiento de sanción, por las descalificaciones vertidas por el público de su equipo hacia los miembros del equipo

arbitral al finalizar el encuentro, de conformidad con el artículo 41A del A.D.D.

c) Sancionar a D. Alberto Conrado Vázquez Mata, oficial con licencia en el C. P., AGUSTINOS, con suspensión temporal de tres jornadas de competición oficial, y multa de cincuenta euros, por insultar a los miembros del equipo arbitral de conformidad con el artículo 25D en relación con el artículo 31, ambos del A.D.D., aplicando este comité las circunstancias agravantes recogidas en el A.D.D., en el artículo 13 A y B de reincidencia y del apartado F del mismo artículo al cometer la infracción como espectador teniendo licencia federativa.

CUARTO.- Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 25 de marzo de 2022, registro nº 127, D. Conrado Alberto Vázquez Mata, en su propio nombre y derecho, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

CUARTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por por D. Conrado Alberto Vázquez Mata, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Granada de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 17 de marzo de 2022, en su Acta Nº 05/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o

intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Juez Único de Competición de la Delegación Granadina de Balonmano., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, debemos valorar detenidamente la presunción de veracidad del acta, así como los medios de prueba aportados por el recurrente.

En primer lugar, sobre de la presunción de veracidad de las actas y los anexos a las mismas, pues es sabido que constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 85 R.G.C.). En el caso que nos ocupa, el recurrente propone cinco medios de prueba, no admitiendo esté comité el último propuesto, puesto que supone un hecho ajeno al objeto principal de este recurso, que afecta a acontecimientos no debatidos en el presente caso.

En cuanto a lo alegado en los fundamentos de derecho primero y segundo del escrito del recurrente, y en relación con el medio de prueba cuarto que propone acerca de “pruebas del comité disciplinario”, se entiende que el recurrente ha tenido conocimiento de las sanciones impuestas por el Juez Único de Competición en el momento en que interpone recurso ante las mismas, pues las notificaciones surten efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realiza actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Además, en cuanto al trámite de audiencia, indica el art. 72.1. del A.D.D. de la F.A.BM., que *se entenderá concedido el trámite de audiencia a las personas interesadas con la entrega o publicación del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido este, las personas interesadas podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, no siendo hábil el domingo, cuando éste coincida.*

Respecto al fundamento tercero, debemos diferenciar entre el encuentro de categoría infantil femenino (BM Maracena UGR CC Neptuno – BM. Almuñécar Hotel Victoria Playa) y el encuentro de categoría cadete masculino (CBM. Veleta La Zubia – BM Maracena CC Neptuno 1). En cuanto al primero, el mismo recurrente reconoce sus constantes protestas hacia las decisiones tomadas por el equipo arbitral del encuentro, con lo que coincide con lo descrito por el equipo arbitral en el anexo al acta, pues indican que “(...) se pudo reconocer a D. Conrado Alberto Vázquez Mata, con licencia de oficial con el equipo Agustinos 094 Abogados, y que en varias ocasiones se levantó de su asiento para protestar con los brazos levantados a escasa distancia de la línea de banda. Es por ello, que este comité coincide con lo recogido por el comité de instancia, considerando estas acciones como infracciones leves (art. 25 a. y b.) pues suponen *observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, en el ejercicio de sus funciones, que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquellos, así como una ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o compañeras o espectadores*, ello junto con la circunstancia agravante de haber cometido la infracción como espectador teniendo licencia federativa en vigor (art. 13.f. A.D.D.).

En cuanto a lo recogido en el fundamento tercero del escrito, referente al segundo encuentro, de categoría cadete masculino, este comité no puede entrar a valorar unos hechos sobre el mencionado “partido amistoso en las instalaciones de BM Maracena” pues no constituye parte del objeto principal de este recurso ni es una de las incidencias reflejadas en el anexo al acta del partido. En este caso, y teniendo presente el anexo al acta del partido anterior de categoría infantil femenino, donde un equipo arbitral diferente recoge las constantes protestas del Sr. Vázquez Mata, este comité aprecia en primer lugar la reincidencia pues con tan solo un mes de diferencia en el anexo al acta del partido se recogen comentarios similares respecto a la actitud de protesta del recurrente hacia la labor arbitral. En este supuesto debemos valorar además como circunstancia relevante, el hecho de que el Sr. Vázquez Mata tenga vigente la licencia de oficial de un club, ostentando por ello la representación del mismo y suponiendo una figura importante en la estructura deportiva. También considera relevante este Comité que esta persona haya desempeñado la labor arbitral, pues debe conocer los deberes que como árbitro deben cumplirse, además de reconocer que la figura del árbitro ostenta la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

Con todo lo anterior, este comité no considera pertinente llevar a cabo un careo entre el equipo arbitral del encuentro y el recurrente, en tanto que no procede, y que el anexo al acta es claro y conciso, no siendo precisa una ampliación de lo allí recogido. La prueba debe ser necesaria, no solo pertinente, y debe ser además relevante, especialmente desde un punto de vista material.

Habiendo admitido este Comité las pruebas testificales, además de la carencia de todos los datos necesarios para practicar la citada prueba, desconociendo asimismo si las personas propuestas han presenciado o no el encuentro, no supone un medio de prueba relevante a juicio de este comité pues además de la presunción de veracidad del acta, el propio recurrente reconoce en su escrito sus constantes protestas debidas a la alegada “mala labor arbitral” cuestión que supone la aplicación del art. 25 a), que implica el mismo tipo de infracción que si aplicáramos el apartado d). La reincidencia en un periodo de tiempo tan corto, y el hecho de que el sancionado tenga licencia de oficial en vigor, llevan a aplicar la sanción en su grado mayor para el caso del segundo encuentro celebrado en marzo, habiéndola aplicado en su grado mínimo en el caso del

primer encuentro, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la intencionalidad del infractor, el resultado de la infracción, así como su grado de consumación.

Sin embargo, este comité no considera oportuno aplicar la sanción accesoria de multa de 50,00 € en base al art. 9 del A.D.D.

Respecto al fundamento sexto del escrito, este comité no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de baja como oficial del club

Con todo ello, no cabe duda que resultan de aplicación las circunstancias agravantes recogidas en el art. 13 a), b) y f) del A.D.D, puesto que el recurrente es reincidente ya que ha sido sancionado por actos similares sucedidos un mes antes, actos de igual gravedad, y por cometer la citada infracción siendo espectador y teniendo licencia federativa de oficial.,

Por todo lo anterior, consideramos que el contenido del anexo al acta del encuentro no queda desvirtuado, debiendo rechazar parte de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. Conrado Alberto Vázquez Mata, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Granada de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 17 de marzo de 2022, en su Acta N° 05/2021-2022, **confirmando la resolución respecto a las sanciones de suspensión temporal de una jornada de competición oficial (encuentro infantil femenino: Maracena UGR CC Neptuno – BM. Almuñécar Hotel Victoria Playa) y de suspensión temporal de tres jornadas de competición oficial (encuentro cadete**

masculino: CBM Veleta La Zubia – BM. Maracena CC Neptuno 1), pero dejando sin efecto la multa de cincuenta euros impuesta en base al art. 9 del A.D.D.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO